

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 0232  
Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **GERSON GUTIERREZ DUARTE, DANIEL JOSÉ DUARTE RANGEL** y **MANUEL DARÍO RANGEL CALDERÓN**, quienes actúan en nombre propio en contra del **JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, vinculándose al contradictorio al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y las partes que intervinieron al interior del proceso penal que se adelanta en dicho Juzgado contra los aquí accionantes, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

De acuerdo a los hechos expuestos en el escrito introductorio, indican los accionante que, bajo el principio de celeridad eligieron allanarse a cargos, pues es una de las modalidades de preacuerdo. Por lo que han solicitado en varias oportunidades que se realice audiencia de verificación de preacuerdo sin que a la fecha se haya efectuado a su cabalidad, que se ha aplazado la audiencia en más de 4 oportunidades.

## **PRETENSIÓN**

Por lo anterior, solicitaron que se ampare el **derecho fundamental al debido proceso**, para que se ordene al Juzgado accionado realice la audiencia de verificación de preacuerdo y se disponga la pena.

## **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

La acción constitucional la interpone **GERSON GUTIERREZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.270.335, **DANIEL JOSÉ DUARTE RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía 1.090.476.978 y **MANUEL DARÍO RANGEL CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.090.454.486, quienes se encuentran reclusos en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad y reciben notificaciones a través del correo electrónico institucional de la Oficina Jurídica de dicho establecimiento.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, y los vinculados al contradictorio al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** y la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos institucionales, se dispuso a través del Juzgado accionado comunicar la vinculación a **las partes que intervienen al interior del proceso penal que se adelanta contra los accionantes en ese Juzgado.**

### **EL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como prueba los documentos anexos con la demanda, en lo demás mediante auto de sustanciación del 16 de abril de 2024 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio; ante la eventual imposibilidad de enterar a los intervinientes en el proceso penal, se surtió publicación en la página web del Tribunal anunciado el inicio de esta demanda. Del trámite surtido se obtuvieron las siguientes respuestas:

**-. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** informó, que al revisar sus bases de datos evidenció la investigación penal con SPOA No. 540016001134202004337 y radicado interno No. 2021-3087 en contra de los accionantes, evidenció que el 16 de diciembre de 2021 recibió el escrito de acusación, el cual fue asignado

por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 28 de diciembre de 2021, sin embargo, por redistribución fue remitido al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Precisó, que por parte de esa oficina se han cumplido con las garantías de acceso a la administración de justicia. Ahora bien, la programación y celebración de la audiencia de verificación de preacuerdo le correspondía al Juzgado de Conocimiento realizar el agendamiento.

Por lo anterior, solicitó desvincular la oficina judicial de la acción constitucional, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes.

**-. JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** informó, que el proceso con radicado No. 540016001134202004337, N.I. 2021-3087 seguido en contra de los accionantes por el delito de Concierto para Delinquir, Hurto Calificado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, fue remitido a ese Despacho por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta.

Fue radicado un escrito de preacuerdo suscrito entre los procesados y el representante de la Fiscalía, por lo cual el 26 de diciembre de 2023 se había adelantado audiencia de verbalización de preacuerdo y posteriormente el 16 de febrero de 2024 se había continuado con dicha audiencia, la cual fue suspendida para continuar el 12 de abril de 2024, sin

embargo, fue reprogramada por el Despacho para el 28 de junio de 2024.

Con lo informado, solicitó la desvinculación de la acción constitucional considerando que no ha incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos invocados por los accionantes, toda vez que mientras los procesados hayan exteriorizado su interés en suscribir un preacuerdo, tal manifestación suspende los términos procesales.

**-. OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA y las partes intervinientes al interior del proceso penal,** no emitieron respuesta alguna.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Jurídico Acción de Tutela**

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución

Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que, mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

### **3. Problema Jurídico**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso a los accionantes, al no realizar la audiencia de verificación de preacuerdo.

### **4. Jurisprudencia Aplicable al Caso**

#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías<sup>1</sup>:**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341/14

*preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

## **5. Caso Concreto**

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que el reclamo de los accionantes está dirigido específicamente a la supuesta vulneración de sus derechos por la no realización de la audiencia de verificación de preacuerdo, pues advierten que se ha aplazado en más de 4 oportunidades; motivo por el cual pretenden que se ordene al Juzgado dictar sentencia.

El Juzgado 8º Penal del Circuito de esta localidad en su respuesta aportó link de acceso al expediente digital<sup>2</sup>, en el que se observan las siguientes actuaciones referentes al tema del preacuerdo.

- El 14 de junio de 2023 se suspendió audiencia preparatoria, debido a que uno de los abogados defensores manifestó que se iba a presentar un preacuerdo, que faltaba indemnizar por parte de Gersón Gutiérrez.

---

<sup>2</sup> 11RespuestaJuzgado8PenalCircuito

- El 5 de septiembre de 2023 se indicó por los defensores que aún no se había podido finiquitar los términos del preacuerdo, se fijó nueva fecha.
- El 19 de septiembre de 2023 no se presentaron las partes intervinientes en el proceso, se reprogramó fecha.
- El 24 de octubre de 2023 no se realizó audiencia porque la Juez estaba de permiso concedido por el Tribunal Superior.
- El 07 de noviembre de 2023 se disponía la realización de la audiencia de verbalización de preacuerdo, no se presentaron los procesados GERSON GUTIÉRREZ DUARTE, MANUEL DARÍO RANGEL CALDERÓN y DANIEL JOSÉ DUARTE RANGEL, la Fiscalía solicitó suspensión de la diligencia para efectos de aclarar los términos del preacuerdo con los defensores y realizar las actas.
- El **06 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la verbalización del preacuerdo** de los procesados MANUEL DARÍO RANGEL CALDERÓN, GERSÓN GUTIÉRREZ DUARTE y DANIEL JOSÉ DUARTE RANGEL, se fijó el 29 de enero de 2024 para verificación de preacuerdo.
- El **29 de enero de 2024** no se pudo realizar la audiencia porque **la Juez se encontraba con incapacidad médica**, se reprogramó para el 16 de febrero de 2024.



- El **16 de febrero de 2024** se instaló la audiencia para verificación del preacuerdo, pero **el abogado defensor y la fiscalía realizaron unas modificaciones al preacuerdo**, lo que varió la pena a imponer, motivo por el cual la Juez, conforme a las modificaciones realizadas, fijó el día 12 de abril de 2024 para verificación del preacuerdo con sus modificaciones.
- El **12 de abril de 2024** el Despacho dejó constancia que la audiencia de verificación del preacuerdo **no se pudo llevar a cabo por motivos de reagendamiento del Despacho**, quedando reprogramada para el día 28 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., librándose las correspondientes citaciones.

Expuesto lo anterior, es evidente que las reprogramaciones de las audiencias han sido justificadas, no han sido por situaciones caprichosas del Juzgado y de las partes, de modo que, la Sala no encuentra vulneración alguna a los derechos de los accionantes.

El Juzgado ha realizado de forma razonable las debidas reprogramaciones, **conforme a las modificaciones que se realizaron al preacuerdo en la audiencia del 16 de febrero de 2024 por la defensa y fiscalía**, se entiende que desde ese día se verbalizó de forma efectiva dicha negociación, luego desde entonces solo se ha aplazado una vez la audiencia de verificación, la cual fue reagendada por el Despacho, ya se encuentra programada para el 28 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., ya se citaron las partes.

De modo que, la Sala no evidenció ninguna actuación u omisión por parte del Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad que haya vulnerado los derechos fundamentales a los señores Gutiérrez Duarte, Duarte Rangel y Rangel Calderón, el trámite que se ha surtido al interior del proceso penal ha sido con respeto a la garantía constitucional del debido proceso, como se pudo ver en el expediente que se allegó.

En consecuencia, la Sala negará la solicitud de amparo invocada por los señores GERSÓN GUTIÉRREZ DUARTE, DANIEL JOSÉ DUARTE RANGEL y MANUEL DARÍO RANGEL CALDERÓN, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por los señores **GERSÓN GUTIÉRREZ DUARTE, DANIEL JOSÉ DUARTE RANGEL y MANUEL DARÍO RANGEL CALDERÓN**, conforme las razones expuestas en el presente fallo.

**Segundo: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**

Magistrado Ponente



**SORAIDA GARCÍA FORERO**

Magistrada

**(En Permiso)**

**MARIA LUCÍA RUEDA SOTO**

Magistrada



ALGA ENID CELIS CELIS  
Secretaría Sala Penal